INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 26 de octubre del 2021, hora 5: 00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	3864
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01296-00
PROCESO	EJECUTIVO SSINGULAR
DEMANDANTE	TEODORO AKSIUK BORCHUK
DEMANDADA	MARÍA ISABEL LONDOÑO CANO
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, en calidad de Representante Legal de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S. A. S., informando que le fue informado el nombramiento de secuestre dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho le informa al auxiliar de la justicia, que dicha aceptación del cargo debe presentarla ante el comisionado competente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre del 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850eb264d87b08c1fd223e86bb228c3ded96521620d3f4268bcca262310a4a19**
Documento generado en 11/11/2021 06:41:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2715
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00441-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADO	BIBIANA CARDONA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada BIBIANA CARDONA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3572b793bb9415eb5fa0a062ec9d7b350b6ce016d8cc30a64f31f4533863939**
Documento generado en 11/11/2021 06:41:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2716
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00464-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO RAMÍREZ JARAMILLO
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cb7146d1e4d613c40facf40a7763e24cebd08285400d3750a20b8e721b8c7e**
Documento generado en 11/11/2021 06:41:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2717
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00471-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	MARIA DEL ROSARIO MONTOYA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha por aviso de la demandada MARÍA DEL ROSARIO MONTOYA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d916c6f48cfb3e634c4e828eb6dc400aae433ae356700c3b91984cb5c2aca2**
Documento generado en 11/11/2021 06:41:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2718
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00475-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	YUVER MAURICIO IMBUS ALMARIO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido consistente la notificación la comunicación en debida forma al Curador de la designación para representar al demandado YUVER MAURICIO IMBUS ALMARIO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8f283a4c804a47fb74c5d086742f535c322676fcae834a46931794ba5d1313**
Documento generado en 11/11/2021 06:41:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2719
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00476-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD"
DEMANDADO	NUEVO HORIZONTE S. A., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S. A., JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO y GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de los demandados NUEVO HORIZONTE S. A., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S. A., JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILL y GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b54cba0e6f585f096599764c0c525b310a72e6518cfda0682c2fc0209ec095**
Documento generado en 11/11/2021 06:41:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2720
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00482-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS AECSA S. A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido, consistente la comunicación en debida forma al Curador designado para representar a la demandada SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9555445bb16ce34a302fb5e82ee4ae106eb35239d8e0d8e91b39152c574013f5**
Documento generado en 11/11/2021 06:41:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTOINTERLOCUTORIO	2823
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00496-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	JOHN WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la comunicación en debida forma del Curador nombrado para representar al demandado JOHN WEYMAR MAZO ROKDRÍGUEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e68eb8c77a3c51e292905317e935f3d3842bddc7d700edb67b727def78e748**
Documento generado en 11/11/2021 06:41:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2824
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00537-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente la notificación en debida forma del demandado GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e73d626b871991c2149b80c4992f70aba027673dac6f6a3ac0358a1deb93f**
Documento generado en 11/11/2021 06:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2824
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00591-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	VALENTINA SALAZAR RENDÓN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada VALENTINA SALAZAR RENDÓN

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645dbd9a7c100cb8894b262ebd810faea091bad9a75b32dfd852b98c569315d4**
Documento generado en 11/11/2021 06:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2779
Radicado	05001 40 03 009 2020 00595 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes.	CMT ELECTRODOMESTICOS SAS
Demandando	DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ CAÑAS
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado Diego Alexander Hernández Cañas.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e123da2cf4a0f3d844521480cf7b7d6a22047df3eb63618f95cd9bcef52d809

Documento generado en 11/11/2021 06:42:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Medellín_____fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2781
Radicado	05001 40 03 009 2020 00647 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes.	LINA MARCELA ROJO MURIEL
Demandando	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES RESTREPO UPEGUI
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente allegar el registro fotográfico de la valla instalada en el inmueble (Numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.)

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a42fa2bdd7aa721eb7faf33b9fffe9868ef142872d246f7fdd33c14929842f73

Documento generado en 11/11/2021 06:42:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Medellín_____fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2782
Radicado	05001 40 03 009 2020 00660 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes.	ALBERTO ALVAREZ S. S.A
Demandando	APL SERVICIOS S.A.S., LAURA PÉREZ ÁLVAREZ y ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en notificar en debida forma a los demandados APL SERVICIOS S.A.S, LAURA PÉREZ ÁLVAREZ e ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6fc40a1adac75ee03343298bbf3c79bdfd283c1622624eb1b5a0a7d004e0a9

Documento generado en 11/11/2021 06:42:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Medellín_____fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2783
Radicado	05001 40 03 009 2020 00666 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CONEXO AL PROCESO 2019-01070
Demandantes.	LUZ MARINA OSSA
Demandando	SEBASTIÁN RÍOS OSSA
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado SEBASTIÁN RÍOS OSSA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755dc651172521e0a004ddd364a0d51bb7c84bee2df0f41855e2e0b2014f3cda

Documento generado en 11/11/2021 06:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2853
Radicado	05001 40 03 009 2020 00675 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandantes.	DIANA PATRICIA ZAPATA GÓMEZ
Demandando	TRANSÁRIDOS S.A.S.
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en notificar en debida forma al demandado TRANSÁRIDOS S.A.S.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f318eaf6fa102fe9ea3d6ee4d1ded43dee2dd55c087d27ac97859ca2f40f8c4

Documento generado en 11/11/2021 06:42:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Medellín_____fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2854
Radicado	05001 40 03 009 2020 00684 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandantes.	BANCO POPULAR S.A.
Demandando	DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2190e148f8ee4a1282d40a2913daeff8f6c3304a226ab1b4f9095a451f0b69

Documento generado en 11/11/2021 06:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Medellín_____fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2857
Radicado	05001 40 03 009 2020 00761 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandantes.	DIEGO DE JESÚS ORTÍZ PABÓN
Demandando	WILLIAM ARIAS PULGARÍN
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en notificar en debida forma al demandado WILLIAM ARIAS PULGARÍN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33fffa2b49245b3329a09731d69721eb4cae20a3545792103503bdc622d71f63

Documento generado en 11/11/2021 06:42:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Medellín_____fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	3863
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CONFIAR COOOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso instaurado por CONFAR, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7º del Artículo 48º ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de $200.000.oo como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e17d3fecff84c07be6c7c4af95a8c4c9594f488092684cefa1dbc4d3e8107944
Documento generado en 11/11/2021 06:43:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el SSSTEVEN JOSUE RINCÓN ZAMBRANO se encuentra notificado por aviso el día 2 de junio 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de noviembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2719
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00771-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ABEL GARCÍA ALBA
Demandado	STEVEN JOSUE RINCÓN ZAMBRANO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor ABEL GARCÍA ALBA actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de STEVEN JOSUE RINCÓN ZAMBRANO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de noviembre del 2020.

El demandado STEVEN JOSUE RINCÓN ZAMBRANO, se encuentra notificado por aviso el día 02 de junio del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor ABEL GARCÍA ALBA y en contra de STEVEN JOSUE RINCÓN ZAMBRANO, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 03 de junio del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $360.000.oo pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eaf5d4cedb19f2a15e5924eea7732503fbed664a63921eea57ab44cec125066
Documento generado en 11/11/2021 06:43:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2780
Radicado	05001 40 03 009 2020 00603 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandantes.	ALBERTO ALVAREZ S SA
Demandando	FIGURAS INFORMALES SAS
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado FIGURAS INFORMALES S.A.S.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d60d296004181b5eb8e3a45a363a00b91977187859a7b4cabb4c2a5b60d0893

Documento generado en 11/11/2021 06:42:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Medellín_____fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y dos días, esto es, desde el 09 de noviembre de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 11 de noviembre de 2021

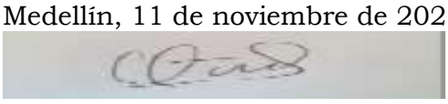

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2846
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00652-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
DEMANDADO	OLGA LUCÍA RENDÓN VALENCIA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 09 de noviembre de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ en contra de OLGA LUCÍA RENDÓN VALENCIA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-372384 y propiedad de la demandada OLGA LUCÍA RENDÓN VALENCIA. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33137f100804f0107e691f53d5dfc0a8e5c9f690d3678d229365b5e2d078a6e8
Documento generado en 11/11/2021 06:42:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2855
Radicado	05001 40 03 009 2020 00727 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes.	BODEGAS Y ESPACIOS INMOBILIRIOS S.A.S
Demandando	LILIANA ANDREA YEPES MUÑOZ RUBEN DARIO MOLINA SERNA
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en notificar en debida forma a la demandada LILIANA ANDREA YEPES MUÑOZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591f8388045eb29b19b9f5be493c4a55c0ab830f250723ac06fe5f23eb4fd6a6

Documento generado en 11/11/2021 06:42:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Medellín_____fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2856
Radicado	05001 40 03 009 2020 00758 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes.	UNIDAD RESIDENCIAL GUADUAL P.H
Demandando	EDISON ALBERTO RESTREPO SEPULVEDA
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en notificar en debida forma al demandado EDISON ALBERTO RESTREPO SEPULVEDA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28663a987e762c731a5abf0599169ca1807bcf5bd11e197e57ae2d6e81d9425

Documento generado en 11/11/2021 06:42:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Medellín_____fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2815
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2019-00776)
DEMANDANTE	MARINA MONTOYA MEJÍA Y CÍA. S.C.A.
DEMANDADO	JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00789-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en la notificación en debida forma del demandado JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fc6a004f5fbd958fe50066b5d82e08df4bd7ef859f8304ecc5590729fa71d5

Documento generado en 11/11/2021 06:43:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2836
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMNIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADO	JULIAN HUMBERTO MORALES ESTRADA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00796-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en la notificación en debida forma del demandado JULIAN HUMBERTO MORALES ESTRADA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff43e53d585727d575ea5d3aba9c63ae12e53c16dc5afba47a4762b5c64fbdff

Documento generado en 11/11/2021 06:43:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2837
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLAN MÉDICO Y QUIRURGICO S.A.S.
DEMANDADA	MARÍA CAMILA MORENO VALENCIA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00807-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente, en la comunicación en debida forma al curador Ad-Litem designado para representar a la parte demandada.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84cb4b327035bfb60d16a2cf44cac6814b642ace8cc4fd7b6a66d29e13ec3d82

Documento generado en 11/11/2021 06:43:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2838
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DEE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EQUIPOS AMC S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN FELIPE MORALES TABARES INSOAM S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00828-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente, en la notificación en debida forma de los demandados JUAN FELIPE MORALES TABARES e INSOAM S.A.S.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb04961fe540268f28f85313bbf19593d01198001d27cd5e7540c51d600e2d7a

Documento generado en 11/11/2021 06:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2839
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.
DEMANDADOS	GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00834-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente, en la notificación en debida forma de los demandados GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA, LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO y LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f25cee33ef0e8e2a6dbf9bf2e259f085ca1003f690d1b4a930d681ebcedcd799

Documento generado en 11/11/2021 06:43:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2840
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO
DEMANDADO	JUAN DAVID OSPINA ALZATE
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00866-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en la notificación en debida forma del demandado JUAN DAVID OSPINA ALZATE.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d612a0d8dc1a80ce793cc248cacfaec8cf4aa58408d0cdd367eaa866ede6c7

Documento generado en 11/11/2021 06:43:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2841
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADO	YULI ANDREA VARELA SALDARRIAGA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00877-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en la notificación en debida forma de la demandada YULI ANDREA VARELA SALDARRIAGA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cda88ea5c0eeff222c09c96f9f45c8ae50bb89b1f2331d4c52b5d9dd0b474a2

Documento generado en 11/11/2021 06:43:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2842
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	ALEXANDER FONTALVO RAMOS
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00880-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en la notificación en debida forma del demandado ALEXANDER FONTALVO RAMOS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475f5722c0258de27109345edc50c5c5117f618a12e8c00f6e6a4fe732473b6e

Documento generado en 11/11/2021 06:43:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2843
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HACIENDA EL PORTAL S.A.S.
DEMANDADO	DORALBA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00883-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en la notificación en debida forma de la demandada DORALBA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c4f84e8593de25a74b68674df0c33e8d1e5adb92029868e1c3b43736ee887c

Documento generado en 11/11/2021 06:43:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2844
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VILLA MESA
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00913-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en la notificación en debida forma del demandado PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df247e8edeb37accab97972737611c2fb3f8e15acf051f6d6a4e3ca4e28119c9
Documento generado en 11/11/2021 06:43:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2845
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ ALEXANDRA MADRID SALINAS
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00977-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso, consistente en la notificación en debida forma de los demandados JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ y ALEXANDRA MADRID SALINAS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
750caec0d58529649a94d1b506c45443a8299652e757add85e8c7741b60702c6
Documento generado en 11/11/2021 06:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	3862
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S. A.
DEMANDADO	LAURA CRISTINA ZAPATA JHON ALEJANDRO SIERRA PINEDA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado JHON ALEJANDRO SIERRA PINEDA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso instaurado por CHEVYPLAN S. A, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7º del Artículo 48º ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de $200.000.oo como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a9016bc725610418e4a2a2f664766941587d3fc6549096d6e5e6281e659429

Documento generado en 11/11/2021 06:44:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre del 2021, a las 4:21 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	3865
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00707-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL
DEMANDADA	ONE BULDING S. A. S.
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la citacion para notificación personal dirigida al demandado ONE BULDING S. . S., toda vez que dicho acto procesal ya se había practicado e el preente proceso conforme a lo dispuesto mediante providencia proferida del siete (07) de septiembre del 2021, sin que a la fecha la parte demandante haya procedido con la notificación por aviso ordenada en dicho auto.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ce4c9de4a4e1958f83784005ccde81b01f6377d5ffad1bb963816d9941c21c5
Documento generado en 11/11/2021 06:44:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de octubre del 2021 a las 11:02 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3867
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00972-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLIN FEDUSAB
DEMANDADO	NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3785 de 16 de septiembre del 2021, no fue registrada toda vez que sobre el bien inmueble se encuentra vigente gravamen de Patrimonio de Familia, no siendo procedente la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
913a6178ac86cd4892df39dbce6dcc96f97986fa0b1d19d3471f007b99e3f786
Documento generado en 11/11/2021 06:44:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LA COSTURETA S.A.S., LUIS FELIPE ÁNGEL MARTÍNEZ y ANA CRISTINA TORO LÓPEZ, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 20 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 11 de noviembre del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2864
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOHN URIBE E HIJOS S.A.
DEMANDADO	LA COSTURETA S.A.S. LUIS FELIPE ÁNGEL MARTÍNEZ ANA CRISTINA TORO LÓPEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-**2021-01015**-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante JOHN URIBE E HIJOS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de LA COSTURETA S.A.S., LUIS FELIPE ÁNGEL MARTÍNEZ y ANA CRISTINA TORO LÓPEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados LA COSTURETA S.A.S., LUIS FELIPE ÁNGEL MARTÍNEZ y ANA CRISTINA TORO LÓPEZ se encuentran notificados personalmente mediante correos electrónicos remitidos el 20 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JOHN URIBE E HIJOS S.A. y en contra de LA COSTURETA S.A.S., LUIS FELIPE ÁNGEL MARTÍNEZ y ANA CRISTINA TORO LÓPEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 2.803.400,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3eadae0a612e152f567cbe99a42ac9637655f3d60da918af97a50d609872bb

Documento generado en 11/11/2021 06:44:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de octubre del 2021, a las 10:44 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3866
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO
DEMANDADA	RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa los canales digitales del demandado y la forma como obtuvo los mismos, el Despacho procede a incorporar dicha infrmación para los efectos procesales pertinentes, sin pronunciamiento adicional toda vez que el ejecutado se encuentra notificado personalmente a través de apoderado desde el 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85d7c356da89b069d9b82d37bb341965aff967eecc55388c51e729e972eead00
Documento generado en 11/11/2021 06:44:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE MARIO ROMERO BALLESTAS, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 21 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 11 de noviembre del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2863
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	JORGE MARIO ROMERO BALLESTAS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-**2021-00551**-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE MARIO ROMERO BALLESTAS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JORGE MARIO ROMERO BALLESTAS se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 21 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de JORGE MARIO ROMERO BALLESTAS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 1.078.300,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e3f09f811bb6fcaee8e03003a3a2ae2a19749b52c6133c6d429cf8f8acb8c3

Documento generado en 11/11/2021 07:19:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la apoderada de la demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 4 de noviembre de 2021 a las 13:03 horas, aportando la notificación personal positiva de la demandada. Así mismo, se informa que la demandada CRUZ EDILMA GALLEGO BUITRAGO, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de noviembre del 2021.

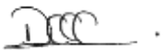

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2861
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CRUZ EDILMA GALLEGO BUITRAGO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-**2021-00909**-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de CRUZ EDILMA GALLEGO BUITRAGO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demandada CRUZ EDILMA GALLEGO BUITRAGO se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CRUZ EDILMA GALLEGO BUITRAGO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 5.374.450,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670b39569e89bf69b2e679cd91402ce33f686bd2adbe5400b0b9aff19fbb8f56

Documento generado en 11/11/2021 06:44:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SUSANA MAYA CARDONA, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de noviembre del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2860
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SUSANA MAYA CARDONA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-**2021-00952**-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de SUSANA MAYA CARDONA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada SUSANA MAYA CARDONA se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SUSANA MAYA CARDONA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 4.586.350,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a3c893f47aee3e791e0c50aa56c188c4026c8019977e6c17641f0f31700fdd

Documento generado en 11/11/2021 06:44:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la apoderada de la demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 4 de noviembre de 2021 a las 13:53 horas, aportando la notificación personal positiva del demandado. Así mismo, se informa que el demandado JULIO MARIO ZULUAGA LOTERO, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 11 de noviembre del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2862
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JULIO MARIO ZULUAGA LOTERO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-**2021-00968**-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JULIO MARIO ZULUAGA LOTERO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JULIO MARIO ZULUAGA LOTERO se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JULIO MARIO ZULUAGA LOTERO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 2.668.800,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e19673f4eaf2b96da12f9d5ba6d17bec360fe3bd7c2fe4bffd825f1a84fc58

Documento generado en 11/11/2021 06:44:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S., JUAN FRANCISCO GONZALEZ LONDOÑO y MARIA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 20 de octubre del 2021, a través de correo electrónico, con confirmación de entrega y de apertura de los mensajes en la misma fecha; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de noviembre del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2865
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CAPITAL COMÚN S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S. JUAN FRANCISCO GONZALEZ LONDOÑO MARIA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-**2021-00986**-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante CAPITAL COMÚN S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S., JUAN FRANCISCO GONZALEZ LONDOÑO Y MARIA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Los demandados INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S., JUAN FRANCISCO GONZALEZ LONDOÑO y MARIA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO se encuentran notificados personalmente mediante correo electrónico remitido desde el día 20 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento comercial obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio (artículos 518 al 524) y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAPITAL COMÚN S.A.S. y en contra de INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S., JUAN FRANCISCO GONZALEZ LONDOÑO y MARIA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 4.010.256,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176ce127e212b2de885a68fb483a689d9d1a3297093b310705fa10ec61b8d82d

Documento generado en 11/11/2021 06:44:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA, se encuentra notificada por estados, del auto que libra mandamiento de pago, desde el día 08 de octubre de 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de noviembre del 2021.

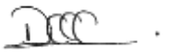

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2866
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2020-00824)
DEMANDANTE	JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2021-01075-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, actuando en causa propia; promovió demanda ejecutiva conexa en contra de CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA, teniendo en cuenta la providencia proferida por este Despacho el día 06 de septiembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo 2020-00824, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA, fue notificada del auto que libra mandamiento de pago, por estado fijado el día 08 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P., sin que dentro del término del traslado ejerciera algún medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la providencia proferida por este Despacho el día 06 de septiembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo 2020-00824, cumple con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA y en contra de CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Al momento de liquidar el crédito dentro del presente proceso, TÉNGASE EN CUENTA LOS SIGUIENTES PAGOS con estricta verificación del mes de imputación.

- $200.000, el día 10 de octubre de 2021
- $230.879, el día 16 de octubre de 2021

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 90.000,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0cd5f878ffc6d35c698e9eb6d3abdeb3617923a623fa656f5c341c28dc2bba3
Documento generado en 11/11/2021 06:44:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 09 de noviembre de 2021 a las 7:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JULIANA CORREA GÓMEZ, identificada con T.P. 365.693 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de noviembre de 2021

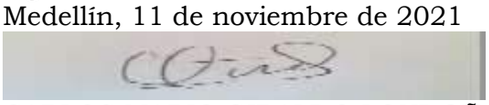

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2810
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado (s)	MARINELLA MORENO RÍOS PEDRO ANGEL CHAVERRA VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01223-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN y en contra de MARINELLA MORENO RÍOS y PEDRO ANGEL CHAVERRA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

A) **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. ($6.230.557,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a

partir del 27 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIANA CORREA GÓMEZ, identificada con C.C. 1.146.435.031 y T.P. 365.693 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825b98a88b837a266c707b503189666c8edeb66ad2955dde818c49720699c3e5

Documento generado en 11/11/2021 06:44:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 09 de noviembre de 2021 a las 7:54 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con T.P. 242.026 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de noviembre de 2021

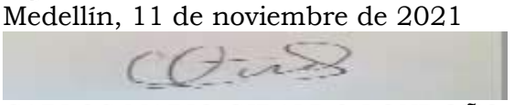

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2811
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado (s)	CARLOS MARIO GÓMEZ BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01224-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de CARLOS MARIO GÓMEZ BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

A) **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($8.386.179,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con C.C. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d90a1cd579b9c3b42acf592ef71e2dcd1d94a653db55eea3203a33d37c7e08**

Documento generado en 11/11/2021 06:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3844
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado (s)	CARLOS MARIO GÓMEZ BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01224-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS MARIO GÓMEZ BETANCUR, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0796da1c498de054799185221f2c7d7564ddd95f1ba4f52461106767c126e62
Documento generado en 11/11/2021 06:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 09 de noviembre de 2021 a las 11:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ, identificada con T.P. 105.619 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de noviembre de 2021

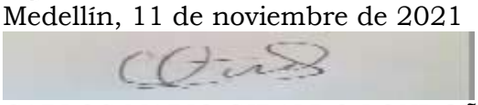

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2812
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	CLAUDIA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ SILVIA IVON GARZÓN GONZÁLEZ ELIANA AMPARO GARZÓN GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01225-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de CLAUDIA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ, SILVIA IVON GARZÓN GONZÁLEZ y ELIANA AMPARO GARZÓN GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. ($60.475.847,00),

por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de CLAUDIA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. ($21.600.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. ($5.627.057,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que

disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La Dra. JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.322.360 y T.P. 105.619 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la parte demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligenciass. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad77f1cd799d084a58221e1e0735a77664ddb29f6f5f80e333e13ea9c9bc403**

Documento generado en 11/11/2021 06:45:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de noviembre de 2021 a las 15:56 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. IVAN DARÍO SALGADO ZULUAGA, identificado con la T.P. 106.700 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de noviembre de 2021

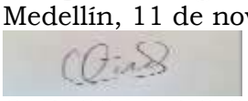

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2813
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandado (s)	ALBEIRO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ DAVID DE JESÚS GÓMEZ OSPINA JADER DE JESÚS MEDINA PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01226-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el contrato de arrendamiento aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.) y en contra de ALBEIRO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ, DAVID DE JESÚS GÓMEZ OSPINA y JADER DE JESÚS MEDINA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($1.013.600,00), como saldo de capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de julio

de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

B) **UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. ($1.031.800,00),** como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

C) **UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. ($1.031.800,00),** como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

D) **UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. ($1.071.008,00),** como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

E) **UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. ($1.071.008,00),** como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

F) **UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. ($1.071.008,00),** como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

G) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. ($1.071.008,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

H) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. ($1.071.008,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

I) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. ($1.071.008,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

J) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. ($1.071.008,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. IVAN DARÍO SALGADO ZULUAGA, identificado con C.C. 79.571.888 y la T.P. 106.700 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por tal razón se le reconoce personería, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbb54f0a5a6540b37855326d6c6f93099d2d04de8b27c2bb050ea028ab23056**

Documento generado en 11/11/2021 06:45:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de noviembre de 2021 a las 16:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, identificada con T.P. 88.365 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de noviembre de 2021

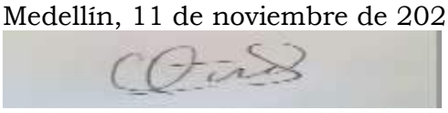

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2814
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.
Demandado (s)	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2021-01227-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso, habida cuenta que los documentos acompañados prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H. en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con los inmuebles ubicados en la Calle 49 Sur Carrera 45 A-300 del Centro Empresarial S-48 Tower P.H., locales comerciales 102, 43 A 301, 48CSur-02, 48CSur-04, 48CSur-06, 48CSur-08, 48CSur-10, 48CSur-12 y los parqueaderos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de Envigado:

LOCAL 102

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Mayo 2021	$277.163,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$277.193,00		01 Julio de 2021

Julio 2021	$277.193,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$277.193,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$277.193,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$277.193,00		01 Noviembre 2021

LOCAL 43 A-301

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Mayo 2021	$613.537,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$613.537,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$613.537,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$613.537,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$613.537,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$613.537,00		01 Noviembre 2021

LOCAL 48CSur-02

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Noviembre 2020	$1.035.511,00		01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	$1.030.210,00		01 Enero 2021
Enero 2021	$1.202.157,00		01 Febrero 2021
Febrero 2021	$1.202.157,00		01 Marzo 2021
Marzo 2021	$1.173.108,00		01 Abril 2021
Abril 2021	$1.173.108,00		01 Mayo 2021
Mayo 2021	$1.173.108,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$1.173.108,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$1.173.108,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$1.173.108,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$1.173.108,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$1.173.108,00		01 Noviembre 2021

LOCAL 48CSur-04

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Mayo 2021	$1.544.858,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$1.544.858,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$1.544.858,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$1.544.858,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$1.544.858,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$1.544.858,00		01 Noviembre 2021

LOCAL 48CSur-06

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Mayo 2021	$1.687.182,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$1.687.182,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$1.687.182,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$1.687.182,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$1.687.182,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$1.687.182,00		01 Noviembre 2021

LOCAL 48CSur-08

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Noviembre 2020	$768.041,00		01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	$1.017.211,00		01 Enero 2021
Enero 2021	$1.289.948,00		01 Febrero 2021
Febrero 2021	$1.289.948,00		01 Marzo 2021
Marzo 2021	$1.258.779,00		01 Abril 2021
Abril 2021	$1.258.779,00		01 Mayo 2021
Mayo 2021	$1.258.779,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$1.258.779,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$1.258.779,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$1.258.779,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$1.258.779,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$1.258.779,00		01 Noviembre 2021

LOCAL 48CSur-10

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Noviembre 2020	$1.101.272,00		01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	$1.107.511,00		01 Enero 2021
Enero 2021	$1.290.020,00		01 Febrero 2021
Febrero 2021	$1.290.020,00		01 Marzo 2021
Marzo 2021	$1.258.848,00		01 Abril 2021
Abril 2021	$1.258.848,00		01 Mayo 2021
Mayo 2021	$1.258.848,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$1.258.848,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$1.258.848,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$1.258.848,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$1.258.848,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$1.258.848,00		01 Noviembre 2021

LOCAL 48CSur-12

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Mayo 2021	$1.308.703,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$1.308.703,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$1.308.703,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$1.308.703,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$1.308.703,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$1.308.703,00		01 Noviembre 2021

Parqueadero 15

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Mayo 2021	$25.213,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$25.213,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$25.213,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$25.213,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$25.213,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$25.213,00		01 Noviembre 2021

Parqueadero 16

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Diciembre 2020	$25.603,00		01 Enero 2021
Enero 2021	$26.499,00		01 Febrero 2021
Febrero 2021	$26.499,00		01 Marzo 2021
Marzo 2021	$25.859,00		01 Abril 2021
Abril 2021	$25.859,00		01 Mayo 2021
Mayo 2021	$25.859,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$25.859,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$25.859,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$25.859,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$25.859,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$25.859,00		01 Noviembre 2021

Parqueadero 17

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Mayo 2021	$18.101,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$18.101,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$18.101,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$18.101,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$18.101,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$18.101,00		01 Noviembre 2021

Parqueadero 18

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Mayo 2021	$16.808,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$16.808,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$16.808,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$16.808,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$16.808,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$16.808,00		01 Noviembre 2021

Parqueadero 19

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Diciembre 2020	$16.642,00		01 Enero 2021
Enero 2021	$17.224,00		01 Febrero 2021
Febrero 2021	$17.224,00		01 Marzo 2021
Marzo 2021	$16.808,00		01 Abril 2021
Abril 2021	$16.808,00		01 Mayo 2021
Mayo 2021	$16.808,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$16.808,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$16.808,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$16.808,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$16.808,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$16.808,00		01 Noviembre 2021

Parqueadero 20

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Diciembre 2020	$15.362,00		01 Enero 2021
Enero 2021	$15.900,00		01 Febrero 2021
Febrero 2021	$15.900,00		01 Marzo 2021
Marzo 2021	$15.516,00		01 Abril 2021
Abril 2021	$15.516,00		01 Mayo 2021
Mayo 2021	$15.516,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$15.516,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$15.516,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$15.516,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$15.516,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$15.516,00		01 Noviembre 2021

Parqueadero 21

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD
Mayo 2021	$16.808,00		01 Junio de 2021
Junio 2021	$16.808,00		01 Julio de 2021
Julio 2021	$16.808,00		01 Agosto de 2021
Agosto 2021	$16.808,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	$16.808,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	$16.808,00		01 Noviembre 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, identificada con C.C. 43.591.082 y T.P. 88.365 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53f49849654097087abe7abf09782885ac4009c44be1fba426d834565a77585b
Documento generado en 11/11/2021 06:45:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica